

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Campus Pereira Cartago – Facultad Derecho
Programa Pregrado en Derecho

La pertinencia de la prueba genética en el proceso de filiación en Colombia:
Derecho comparado con Francia

Diego Fernando Abadía Ordóñez

Mildrey López Garzón

Carolina Torres Gómez

**La pertinencia de la prueba genética en el proceso de filiación en Colombia:
Derecho comparado con Francia.**

Diego Fernando Abadía Ordóñez
Mildrey López Garzón
Carolina Torres Gómez

Monografía para optar a título de Derecho

PAULO BERNARDO ARBOLEDA RAMIREZ

Asesor Metodológico

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Campus Pereira Cartago
Facultad Derecho Programa Pregrado en Derecho**

Cartago - Valle 2019

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. Resumen	4
2. Introducción	5
3. Planteamiento del problema	7
4. pregunta de investigación	7
5. Objetivos	8
5.1 Objetivo General.....	8
5.2 Objetivos específicos.....	8
6. Ruta metodológica	8
6.1 Método bibliográfico.....	9
7. Prueba de filiación en Francia	10
7.1 ¿Cómo se hace una prueba de paternidad legal en Francia?	13
8. Fundamento jurídico de la prueba genética en Colombia	14
8.1 ADN, prueba única dentro del proceso de filiación	19
9. Beneficios y consecuencias de la prueba genética	22
9.1 Breve contextualización sobre las pruebas de ADN	22
9.2 Realidad biológica vs realidad psicosocial.....	23
9.3 Derecho a conocer sus orígenes.....	26
10. Conclusión	27
11. Referencias	28

La pertinencia de la prueba genética en el proceso de filiación en Colombia: Derecho comparado con Francia.

1. Resumen

Las pruebas genéticas disponibles permiten probar con una certitud casi que total la filiación contestada. Este cambio científico trae consigo repercusiones importantes en el campo del derecho de familia. Se propone a través de este escrito un examen del impacto que la prueba genética, también llamada de ADN, trae sobre la filiación en el derecho colombiano y su situación en un contexto más global, gracias al Derecho comparado que permite situar su evolución legislativa. Se busca establecer la actitud de la legislación colombiana frente a la filiación genética como medio de prueba en comparación con Francia. Sin embargo, bien sea en Derecho colombiano o en el extranjero, las pruebas de ADN, para ser aceptadas como medio probatorio, deben de ser confiables, útiles y realizadas dentro del respeto de los Derechos fundamentales de las partes interesadas. Si bien, cuando una persona se niega a este tipo de prueba el juez podrá considerarlo como una inferencia negativa, se analizará igualmente varias cuestiones de ética y jurídicas presentes en muchas legislaciones derivadas de estas pruebas de ADN, principalmente la dificultad para los juzgadores de conciliar la necesidad de ésta con la inviolabilidad de la vida privada y el derecho a la integridad y la dignidad de una persona. Finalmente, se hablará de las tentativas y la necesidad de resolver el conflicto entre realidad biológica y realidad psicosocial a la luz del principio soberano de la primacía de los derechos del menor.

Palabras clave: Filiación, ADN, prueba genética, realidad biológica, realidad psicosocial, primacía de los derechos del menor

2. Introducción

La familia ha sufrido grandes cambios en las últimas décadas generados por una realidad diferente. Efectivamente, se ha visto la explosión del núcleo familiar convencional, explosión que se debe principalmente al cambio de valores morales en el seno de la sociedad, cambio que se ve reflejado en el aumento de la tasa de divorcios y el aumento de las familias recompuestas, muy comunes de nuestros días. Este fenómeno, sumado a la aparición de nuevas tecnologías de procreación, cambió totalmente el concepto de familia que se ha visto ampliado y liberalizado. Hoy, el concepto de familia según la corte constitucional en Sentencia T-070 de 2015, la define como:

...aquella comunidad de personas emparentadas entre sí con vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos...

Definición que no representa necesariamente la realidad biológica, sino más bien una realidad a la cual al sistema de justicia colombiano le cuesta adaptarse.

Fue así como, en 1982, con ocasión de la ley 29, que reformó el Código Civil, la legislación colombiana equiparó los hijos extramatrimoniales, adoptivos y los hijos llamados para la época "legítimos" garantizando desde entonces los mismos derechos patrimoniales para aquellos cuya filiación ha sido establecida. Los lazos de filiación, para ese momento, se podían establecer, según la ley 45 de 1936, de 4 formas, mediante escritura pública, mediante testamento, con la firma en el acta de nacimiento del menor y con la manifestación de reconocimiento ante un juez. Estos cambios demuestran, desde la época, el deseo de la legislación colombiana de buscar la verdad biológica. Sin embargo, esta apertura no revestía un carácter absoluto.

La filiación maternal, al contrario de la paterna, no es un problema en Colombia, en la medida en que ella se establece por la constancia de parto. En este orden de ideas, la mujer que da a luz es la madre legal del hijo que ella trae al mundo. Esta regla se ve confirmada por las disposiciones legislativas que declaran nulas las convenciones de procreación o gestación por otro, llamada también alquiler de vientre. Ahora, la

Historia es otra respecto a la filiación paterna que hasta hace poco no podía establecerse con certeza.

En las últimas décadas, la evolución científica en la materia ha revolucionado la cuestión gracias a la aparición de la prueba de identificación por huella genética (ADN), que permite establecer la filiación biológica con una certitud casi que absoluta, la cual ha sido definida por el *National Human Genome Research Institute* como:

...una molécula llamada ácido desoxirribonucleico (ADN), la cual contiene las instrucciones biológicas que hacen de cada especie algo único. El ADN, son las instrucciones que se pasan de los organismos adultos a sus descendientes durante la reproducción...

Las pruebas existentes hasta el momento permitían de excluir la paternidad más no de establecerla. Teniendo finalmente una prueba susceptible de establecer la filiación real de un individuo, surge la siguiente pregunta: **¿Cuál es el lugar que ocupa la realidad psicosocial del menor en el proceso de filiación?**

El presente estudio se concentrará en la incidencia de las pruebas de ADN en el contexto legal y social.

Para esto, se examinará el lugar dado por la legislación colombiana a las nuevas tecnologías para después analizar sus repercusiones sobre ciertas nociones importantes, como el interés superior del menor y los Derechos fundamentales, más concretamente el Derecho a la integridad y a la vida privada.

El análisis mencionado se hará en 3 partes. En primer lugar, se mirará la figura de la prueba genética en la filiación desde la perspectiva del derecho francés, posteriormente se hará un breve análisis de la legislación en materia de la prueba de ADN en Colombia y finalmente se analizará sus beneficios y consecuencias.

3. Planteamiento del problema

“La filiación es una noción más de sentimientos que de genes”. (Jean Gastaldi)

Esta cita de Jean Gastaldi resume la encrucijada actual del Derecho de familia en materia de filiación. Efectivamente, la filiación es más que un lazo de sangre entre padre e hijo.

La palabra filiación tiene 2 acepciones, la primera, habla de las relaciones de familia que un individuo arraiga hacia otros y, la segunda, habla de la vida que emana de la reproducción. Estas acepciones definen el alcance de la familia, que constituye la base de la sociedad. Se puede entonces hablar de 2 tipos de filiación: la filiación biológica y aquella que corresponde a los sentimientos, la filiación sociológica y afectiva, que se acerca más a la verdad. La filiación legalmente establecida se basa en una presunción de la realidad. Se puede hacer la pregunta de saber que cubre esta realidad y sobre qué se basa. Existen 2 enfoques. La filiación biológica supone que la filiación es ante todo y desde siempre un hecho natural. Por verdad, se debe entender entonces verdad biológica, verdad científica. Otros enfoques prefieren temperar esto. De esta forma la verdad sociológica y afectiva puede hallar su lugar en la filiación.

Así, la pregunta que plantea la relación entre filiación y verdad es saber si solo se debe de tomar en cuenta la verdad científica con el fin de establecer la filiación, o si la filiación es más que eso, sobrepasando la única consideración de los lazos de sangre entre las personas.

De este dilema, surge la siguiente pregunta:

4. Pregunta de investigación

¿Cuál es la pertinencia de la prueba genética en el proceso de filiación en Colombia? Derecho comparado con Francia.

5. Objetivos

5.1 Objetivo General

Cuestionar la pertinencia de la prueba genética en el proceso de filiación en Colombia

5.2 Objetivos específicos

- Analizar la aplicación de la prueba de filiación en Francia
- Establecer el fundamento jurídico de la prueba genética en Colombia
- Conocer los beneficios y consecuencias de aplicación de la prueba genética

6. Ruta metodológica

Esta ruta se estructura alrededor de tres etapas que en cumplimiento de los objetivos de la investigación son complementarios a lo largo del proceso:

- Exploratoria: Se desarrollarán actividades dirigidas a obtener información sobre la realización de pruebas genéticas dentro del proceso de filiación.
- Sistematización: Se pretende en esta etapa sistematizar u organizar la información necesaria que permita identificar la pertinencia de las pruebas genéticas en el proceso de filiación y como éstas pueden afectar al menor y a su entorno.
- Análisis y evaluación de resultados: se realizará a través de un análisis de la información recolectada con la finalidad de elaborar el artículo de acuerdo con los datos encontrados.
- Sustentación del Proyecto: socialización de los resultados.

6.1 Método bibliográfico

Pasando a los aspectos metodológicos, se menciona que se utilizará el método bibliográfico o documental; este método “consiste en la captación por parte del investigador de datos aparentemente desconectados, con el fin de que a través del análisis crítico se construyan procesos coherentes de aprehensión del fenómeno y de abstracción discursiva del mismo para así valorar o apreciar nuevas circunstancias” (Botero, 2003, p. 109).

Como se evidencia, los documentos y la bibliografía cobran gran importancia en la investigación documental, ya que no son simples listados de textos a ser consultados en una unidad documental (biblioteca, archivo, hemeroteca, etc.), sino que es necesario aplicar toda una técnica investigativa que consiste en organizar, seleccionar y relacionar, a través de un riguroso trabajo, la información que se encuentra en ellos. Por consiguiente, en la aplicación del método documental o bibliográfico, el investigador debe cuidarse de reunir, entre otros, los libros, documentos y archivos pertinentes al objeto del proyecto de investigación que se plantea; proceso anterior que se realiza a la selección de fuentes bibliográficas.

7. Prueba de filiación en Francia

El lugar reservado a la prueba de ADN en los diferentes sistemas judiciales se basa en 2 elementos, a saber, la importancia que le otorga la ley y el poder que se le otorga al juez para ordenar dichas pruebas.

En Europa continental, 2 sistemas jurídicos prevalecen en Derecho de filiación. Se trata, de una parte, del Derecho alemán y de otra el derecho francés, de tradición romana. En el derecho alemán la verdad biológica prima sin ninguna consideración poco importa la realidad psicosocial del menor. Es decir que la búsqueda de la realidad biológica es obligatoria para los tribunales bávaros, por todos los medios y a todo precio. Como consecuencia de esto, la ley alemana impone a la mujer que da a luz indicar en el acta de nacimiento el nombre del padre o de los posibles padres.

En los sistemas de tradición romana, como es el caso de Francia, existe un “contrapeso” a la verdad biológica ya que, la búsqueda de la verdad objetiva debe de tomar en cuenta las realidades subjetivas del menor. Los galos, le entregan una gran importancia a la realidad psicológica que vive el menor, y para este efecto, la posesión de estado constatada puede suplantar la verdad biológica.

En Francia, el artículo 310-3 del código civil, tradicionalmente ha previsto 3 formas de probar la filiación y reza lo siguiente:

La filiación se prueba con el acta de nacimiento del menor, con el acta de reconocimiento o con el acto notariado constatando la posesión del Estado.

Si se inicia una acción en aplicación del capítulo III del presente título, la filiación se prueba y se contesta por todos los medios, bajo reserva de viabilidad de la acción.

Se tiene entonces:

- a. El acta de nacimiento: se define como un título en el cual se establece la filiación materna por designación (art 311-25 del Código Civil) y la filiación paterna a través de la presunción de paternidad del marido o compañero de la madre.

- b. Reconocimiento voluntario: se trata de un documento de reconocimiento posterior al nacimiento del presunto hijo que al mismo título que el acta de nacimiento establece el lazo jurídico entre el infante y sus padres.
- c. Acto notariado: el reconocimiento de paternidad puede efectuarse a través de un acto ante notario, quien está habilitado para recibir actos auténticos. El reconocimiento puede igualmente extraerse de un documento notariado que no tenga este objetivo inicial como contratos de donación, testamentos, etc.
- d. Por cualquier medio cuando se trate de establecer o contestar una filiación judicial

No obstante, la expresión “por cualquier medio” parece temperarse cuando se toma el orden dissociado de los medios de prueba, se pudo observar que para facilitar la prueba de filiación, se contempla recurrir primero a las presunciones y de forma excepcional, se recurre a la verdad biológica a través de pruebas médicas, tal y como lo reza el artículo 16-11 de su código Civil, donde se le entregó la potestad al juez de autorizarlas cuando lo considerara estrictamente necesario y esto, en 3 situaciones puntuales:

La identificación de una persona a través de sus huellas genéticas solo puede practicarse:

- a. En el marco de un proceso judicial
- b. Con fines médicos o científicos
- c. Con el fin de establecer la identidad de una persona fallecida.

Inicialmente, la determinación del padre depende de las condiciones de la concepción, más exactamente del momento de la concepción más que el de nacimiento. Así, si por ejemplo el hijo fue concebido durante el matrimonio, se presume hijo del marido. Puesto que la concepción es un hecho esencialmente íntimo y secreto, en aras de proteger los derechos constitucionales a la intimidad y a la familia, toda prueba directa queda excluida y se realiza un razonamiento llamado por inducción: se parte de un hecho conocido (el nacimiento) para presumir uno desconocido (la concepción), es decir que se presume el periodo y fecha de concepción, lo que dispensa de la prueba biológica y permite aportar otra menos invasiva de la intimidad, tal y como lo prevé el artículo 311 del Código Civil francés:

...La ley presume que el infante fue concebido durante el periodo que se extiende del día 300 al 420, antes de la fecha de nacimiento.

La concepción se presume en algún momento de este periodo, según el interés del menor...

No obstante, desde 1972, el legislador estimó que estas 2 presunciones no son irrefutables, contrariando gran parte de la doctrina, justificándose en el hecho de hacer valer la verdad de la filiación y amparándose en el Derecho de contradicción, otorgó la potestad al juez, de ordenar exámenes médicos (para la época no se practicaba la prueba de ADN), solamente exámenes sanguíneos para descartar la paternidad.

Con la aparición de las pruebas genéticas (ADN), los exámenes médicos permiten no solo descartar la paternidad, sino de atribuirla con una certitud casi que total, sin embargo, los artículos 16-10 y siguientes del Código Civil francés limitan la posibilidad de recurrir a estas pruebas a las situaciones allí previstas, con un consentimiento expreso del interesado, recurriendo a laboratorios y expertos autorizados por decreto, en casos donde resulte estrictamente necesario, bajo el argumento de que las pruebas biológicas son un riesgo para la paz de las familias y para la libertad e intimidad de los individuos.

Dicho lo anterior, la legislación francesa parece ser cada día más laxa en este campo y en una sentencia del 28 de marzo del año 2000, la Corte de Casación determinó la prueba biológica como un derecho en materia de filiación, excepto cuando existe un motivo válido para no decretarse. Esta decisión fue ratificada nuevamente por la Corte de Casación en sentencia del 24 de septiembre de 2002, limitando los motivos legítimos que pueda tener el juez para no decretar dicha prueba:

- a. Cuando existe una prueba anterior.
- b. Cuando la prueba solo pueda afectar la dignidad del otro.
- c. Cuando ésta solo sirva para dilatar el proceso.

Sin embargo, persisten situaciones donde se llega al extremo y las medidas para llegar a la verdad establecer la filiación biológica son totalmente apabulladas. En efecto, la legislación francesa permite una polémica figura denominada "accouchement sous x", que se traduce por el hecho de dar a luz en el anonimato más total, es decir, sin indicar el nombre de la madre en el acta de nacimiento del menor. Además, desde 1993, las

Acciones de establecimiento de la maternidad natural están prohibidas si la madre solicitó el anonimato, contrariando así a la Corte europea de los Derechos del Hombre. A partir de ese momento, el procedimiento parece implacable y ninguna reivindicación de la parte de los padres biológicos parece posible frente a las disposiciones legales. De una parte, la ubicación en lista de adoptables impide la restitución del menor a su familia de origen, de otra, la imposibilidad de realizar una prueba genética niega al padre la posibilidad de establecer la filiación. Todo lo anterior lleva a plantearse las siguientes preguntas: ¿Esta medida se toma en el interés superior del menor? ¿Serviría de algo establecer la filiación de un menor en caso de que sus padres lo desechen? En caso contrario ¿Dónde quedan los Derechos del padre?

El padre, pese a no estar de acuerdo con esta situación, no puede oponerse y no sabe ni cuándo ni dónde la mujer dio a luz, es decir que los derechos del padre se ven totalmente sacrificados como consecuencia de la preservación de la identidad de la madre. Para este efecto, la corte de casación, en providencia del 7 de abril del 2006, lanzó lo que se podría considerar como un “salvavidas” a los padres, consistente en realizar un reconocimiento de paternidad prenatal, aclarando que esta no podrá ser revisada posteriormente.

7.1 ¿Cómo se hace una prueba de paternidad legal en Francia?

La prueba genética, como se dijo anteriormente se lleva a cabo con la autorización del tribunal, al cual se debe acudir a través de un abogado, el juez examinará las pruebas aportadas por el demandante y solo después de haber practicado las demás pruebas y obtenido el testimonio y autorización de cada una de las partes decidirá si la solicitud de la prueba es viable, y de ser el caso la determinará por uno de los 2 métodos siguientes:

- a. Exámenes de sangre comparados
- b. Identificación por huella genética ADN

Las pruebas de paternidad legal solo pueden ser realizadas por esos 2 métodos y en un centro certificado.

El juez autorizará dichas pruebas solo en caso de ser estrictamente necesario, ya que, la normatividad francesa otorga esta potestad al juez, exponiendo, en el artículo 310-3 del Código Civil que:

La filiación se prueba y se impugna por todos los medios bajo reserva de que el juez considere procedente la acción”. Esto quiere decir que no se puede iniciar un proceso de filiación que tenga como solicitud única de la prueba genética. Tal acción sería improcedente. Para que un juez ordene la realización de esta prueba se requiere de elementos preexistentes que permitan presumir la filiación.

La prueba de ADN servirá a aportar una prueba confiable de la filiación (superior a 99%). De otro lado, el interesado debe de estar de acuerdo con la realización de esta y en caso de no otorgarlo, no puede ser obligado y el juez interpretará esta postura como un indicio grave en su contra, estableciendo la filiación con los demás elementos probatorios.

En resumen, si un proceso jurídico es indispensable para efectuar una prueba de ADN, esta no es indispensable para establecer la filiación legal.

8. Fundamento jurídico de la prueba genética en Colombia

En la legislación colombiana, que como ya se conoce, se basa poco en las realidades de este país y se limita, de cierto modo y sin ninguna precaución, a retomar la legislación vigente en los países desarrollados, aun cuando estos gozan de realidades sociales diferentes a estas.

El campo de las pruebas genéticas no es la excepción, hablar de las pruebas de ADN en Colombia es hablar de la ley 721 de 2001, en la cual su artículo 1º establece que:

...en todos los procesos de filiación, el juez deberá de oficio ordenar la práctica de una prueba científica cuyo índice sea igual o superior al 99.9%; igualmente establece que hasta que el estado de la ciencia no establezca otra cosa, será la prueba de marcadores genéticos con fragmentos de ADN la que ha de efectuarse...

En esta oportunidad se hará un breve recuento histórico de la evolución de la prueba genética en Colombia, y el avance que ha tenido está a través del paso del tiempo, así como su incidencia en los procesos de impugnación de la paternidad e investigación de paternidad, procesos que fueron definidos de la siguiente forma por la corte constitucional:

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y pro actividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. (Sentencia T-207 de 2017).

PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968. (Sentencia T 207 de 2017).

Como es bien sabido, este sistema jurídico procede del antiguo derecho español y bajo sus influencias se forjó una división de 2 tipos: hijos legítimos e ilegítimos, estos últimos procreados dentro de adulterios y quienes carecían de cualquier derecho, los

Naturales quienes eran reconocidos mediante acto público o por testamento y los simplemente ilegítimos, clasificación que establecía el art. 308 del Código Civil y que fuera derogado por el art. 65 de la Ley 153 de 1887.

Así mismo, para el año 1873, el Código Civil Colombiano era condescendiente y autorizaba a los hijos naturales o a cualquier persona que probara haber contribuido con la crianza de este, citar al padre o madre ante un juez para que bajo juramento declarara dentro del proceso de paternidad, siendo esta la única prueba válida dentro del mismo, según lo establecido en el art. 319 al 323 del Código Civil y que posteriormente fueran derogados por el art. 65 de la Ley 153 de 1887.

De igual forma la Ley 153 de 1887, retoma apartes del sistema jurídico francés y prohíbe la investigación autónoma de la paternidad, quedando ésta supeditada al acto voluntario de reconocimiento bajo testamento o acto público, reforma dada con la intención de proteger los intereses de los hijos naturales, otorgándoles con esto su derecho al aprendizaje y a su sostenimiento, según lo establecían los art. 54-59, 61, 62 de la Ley 153 de 1887; cabe destacar que los hijos procreados en adulterio no gozaban de ningún tipo de protección exceptuada la que contemplaba el art. 66 que les permitía gozar de una cuota alimentaria.

Seguidamente con la expedición de la Ley 45 de 1936, el sistema jurídico colombiano legaliza la investigación y en consecuencia otorga la declaración judicial de paternidad pero limita su acción ya que según la interpretación de la Corte en su época, del art. 7 de la citada Ley, el padre debía intervenir en el proceso, lo que en su momento restringió la acción una vez el padre falleciera, ya que los hijos representaban al de cuyos en asuntos de tipo patrimonial, en consecuencia la filiación solo era viable si el padre aún se encontraba con vida. Igualmente, esta Ley estableció unos presupuestos para lograr una declaratoria judicial de paternidad en las siguientes situaciones:

- ...1. En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.
2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o de esponsales, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane del presunto padre y que haga verosímil esa seducción.

3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre, que contenga una confesión inequívoca de paternidad.
4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido, de manera notoria, relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación y siempre que el hijo hubiere nacido después de ciento ochenta días, contados desde que empezaron tales relaciones, o dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesaron.
5. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo. (Ley 45 de 1936)

De igual forma el art. 2 de esta Ley, aceptaba el reconocimiento voluntario ante un juez, aunque este no fuera expresa pero que emanaba de un acto principal que lo contenía.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 75 de 1968, la prueba genética ADN, debía ser contemplada por el juez dentro de los procesos de filiación pues esta Ley en su art. 7 disponía:

...en todos los juicios de investigación de la paternidad o maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenar peritación antropo-heredo-biológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia, (art.7.. Ley 75 de 1968)...

Una vez establecida la prueba genética en este sistema jurídico, el legislador mediante la Ley 9ª de 1979, obligó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a emitir dictámenes periciales antropo-heredo-biológicos, dictámenes que fueron reglamentados por el art. 36 del Decreto 2388 de 1979.

Finalmente, la Ley 721 de 2001, modificó el art. 7 de la Ley 75 de 1986, y en su artículo 1º ordena que en todos los procesos de filiación, el juez deberá de oficio ordenar la práctica de una prueba científica, y cuyo índice deberá ser igual o superior al 99.9%;

Igualmente establece que hasta que el estado de la ciencia no establezca otra cosa, será la prueba de marcadores genéticos con fragmentos de ADN la que ha de efectuarse, de igual forma, esta Ley estableció los parámetros para practicar la prueba en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo, para con una certeza casi absoluta determinar el parentesco o en su defecto demostrar la exclusión de la maternidad o paternidad.

De esta forma, en el Derecho colombiano, la verdad biológica prima sin duda alguna en todos los casos y poco o nada importa la realidad social del menor.

Así pues, la búsqueda de esa verdad biológica es relevante para el juez, que tiene la obligación legal de ordenar, de oficio, la práctica de la prueba de ADN, con el fin de generar certeza dentro del proceso de filiación que se adelanta.

8.1 El ADN, prueba única dentro del proceso de filiación

La filiación en la legislación colombiana va más allá de forjar el vínculo biológico entre padres e hijos, en efecto la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015 la define como:

...el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros...

Por consiguiente le otorga al niño, niña o adolescente la protección de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política como lo son el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), a la dignidad humana (art. 1) y el derecho a pertenecer a una familia (art. 5, 42 y 44).

Así mismo, el proceso de filiación o investigación de la paternidad en la legislación colombiana cuenta con unas reglas establecidas, es de carácter judicial y se adelanta ante la jurisdicción de Familia y para fallar es necesario que el juez decrete la práctica de la prueba de ADN, prueba que le permitirá establecer la respectiva paternidad dentro del proceso de filiación. En cuanto al procedimiento, este deberá tramitarse

Según lo establecido en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De igual forma, son titulares de este derecho, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, el defensor de familia, el ministerio público y la persona o entidad que se haya encargado del cuidado del menor de 18 años.

Anteriormente, según lo dispuesto en la ley 45 de 1936 y la 75 de 1968, en Colombia, era posible establecer la filiación invocando una causa no biológica, es decir que el hecho de brindar sustento, educación y afecto al menor, fungiendo como figura paterna, hacía nacer un lazo entre ambos, que, aunque bien no biológico, era considerado constitutivo de filiación.

Gracias, o a consecuencia, según las posiciones, a la irrupción de las pruebas genéticas, la posición del legislador ha cambiado radicalmente. Si bien las normas citadas anteriormente no se encuentran expresamente derogadas, la promulgación de la ley 721 de 2001, regula la utilización de la prueba de ADN y aplicó una derogación tácita o por lo menos, redujo su campo de acción a aquellos casos donde no es posible la práctica de la prueba genética, exponiendo en su artículo 3º “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente” y confirmándolo en su artículo 8º donde abre la posibilidad al juez de dictar sentencia solo con los resultados de la prueba genética.

Esta figura probatoria parece atentar contra una figura prevista en dicha legislación como es la posesión notoria del Estado, que consiste tener como padre del menor a quien ha fungido como tal, en términos económicos, sociales y psicológicos, durante por lo menos los últimos 5 años. Igualmente, atenta contra un principio de suma importancia en el Derecho como es la libre valoración de la prueba, imponiendo de esta forma una tarifa legal al lazo filial.

De igual manera, resulta relevante hablar dentro de este escrito del proceso de impugnación de la filiación ante un juez de familia, pues es dentro de este proceso donde más pueden verse afectados los derechos fundamentales del menor, siendo el juez del proceso el encargado de garantizar los derechos del niño, niña y adolescente, pues estos gozan de especial protección constitucional en aras de asegurar su adecuada formación, dándole con esto aplicabilidad al concepto del Interés Superior

del menor. En este orden de ideas la jurisprudencia ha dado algunas pautas en la sentencia T-261 de 2013, entre las cuales de resalta que:

Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad...

Las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (...)

Aunque, la Corte le da gran relevancia al interés superior del menor, podría decirse que en la práctica estos derechos no son salvaguardados en su integridad puesto que para la legislación Colombiana prima una verdad biológica dada a través de una prueba genética decretada dentro del proceso de filiación o de impugnación de la paternidad que se convierte en el pilar fundamental de la decisión judicial, alejándose esta decisión de la realidad social y psicológica del menor, de igual forma para salvaguardar el derecho a una verdadera identidad y el nombre del menor, el juez deberá vincular al presunto padre biológico al proceso siempre que fuere posible, pero si esto no es viable ¿qué pasa con la filiación de la persona quien en su momento tenía definida una situación civil ante la sociedad y la familia? Sin duda alguna, este menor deberá enfrentarse a una realidad donde efectivamente perderá las garantías de sus derechos y en los adultos la identidad de pertenecer a un lugar puesto que no se conocerá su verdadera identidad biológica. Cabe resaltar que dentro de los procesos judiciales donde están en disputa los derechos de los menores e inclusive adultos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hace un acompañamiento psicológico adecuado para minimizar los efectos colaterales que trae consigo la ruptura de vínculos afectivos creados durante años de convivencia familiar.

En este orden de ideas se considera que efectivamente la prueba genética dentro de los procesos de filiación juega un papel importante puesto que permite dar certeza al fallo judicial, pero la práctica de este examen genético no debería ser vinculante para los jueces de familia, pues estos deberían tener la facultad de valorar si su práctica es relevante haciendo una ponderación respecto de la afectación psicosocial que genera

al menor el hecho de ser despojado de su núcleo familiar. De igual forma la Corte Constitucional en sentencia T-117/13 destaca la importancia del interés superior del menor consagrado en el marco Constitucional nacional e internacional y argumenta que:

Existe un consenso entre la legislación nacional e internacional en el sentido de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso de formación y desarrollo de la infancia hacia la adultez, generando un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto privilegiado y de la cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que ellos se hallan. En efecto, el Estado lejos de asumir una actitud pasiva, insensible o indiferente frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes en las que sus derechos fundamentales se dispongan como meras prestaciones de contenidos simbólicos y programáticos; debe adoptar una posición activa orientada a la promoción y efectiva realización de sus derechos. De ahí que la autoridad pública al momento de aplicar cualquier figura jurídica que de alguna manera afecte el núcleo esencial de dichos derechos o implique una regulación completa o integral de sus facultades o de sus mecanismos de defensa, debe ser excesivamente celoso no sólo con las limitaciones que puedan hacer nugatorio sus alcances y efectos, sino también con las atribuciones que excluyan la protección especial ordenada por la Constitución y, en ese orden de ideas, incumplan la obligación positiva que se le impone al Estado por el Constituyente (C.P. art. 44).

Dentro del texto la efectiva protección se garantiza, pero dentro de la realidad social del país nos encontramos con innumerables casos y no solo de menores de edad que se han visto afectados psicológicamente, socialmente por haber sido despojados de su identidad ya que no se sienten reconocidos dentro de la sociedad y menos parte activa de una familia que en su momento fue su pilar de desarrollo.

De igual forma, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1 dispone que:

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas

Obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

En otras palabras quienes dentro de los procesos de filiación o impugnación de la paternidad no logren vincular al verdadero padre biológico para realizar la respectiva prueba de ADN no tendrán garantías y verán violentados sus derechos ya que no tendrán como restablecer su situación jurídica y por ende no habrá la respectiva protección que exige la ley según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

9. Beneficios y consecuencias de la prueba genética

9.1 Breve contextualización sobre las pruebas de ADN

Desde principios del siglo 20, las pruebas sanguíneas permitían establecer la filiación, o por lo menos excluirla, pero los importantes avances científicos en la materia han permitido pasos agigantados. En el pasar de los días, los análisis genéticos permiten resolver lo que se puede denominar “el enigma de la identidad”, es decir, responder a la pregunta ¿Quiénes somos? La popularidad de las pruebas de ADN se basa en el hecho de que son confiables, rápidas, cada día menos costosas e invasivas.

Entre las ventajas de las pruebas de ADN, se puede mencionar que pueden ser realizadas a partir de diferentes “muestras”. Se pueden realizar a partir de muestras de sangre, de saliva, de cabellos, etc. Además, las cantidades necesarias para realizar estas pruebas son muy pequeñas. La evolución técnica permite que no sea necesaria la muestra de sangre para la realización de las pruebas, pudiendo llevarse a cabo a través de métodos mucho menos invasivos de la intimidad o del cuerpo de la persona.

De la misma forma, estas pruebas de ADN han aumentado considerablemente la certeza de la paternidad, la filiación puede asegurarse al 99.9% y la exclusión de paternidad al 100%.

Sin embargo, a pesar del hecho que estas pruebas presenten numerosas ventajas, también presenta ciertos límites. Por ejemplo, el error humano es posible, aún si este se reduce con la informatización, el caso de pruebas de ADN para determinar la paternidad cuando los presuntos padres son gemelos monocigóticos, puesto que, si

bien existen pruebas complementarias, en Colombia no se tiene acceso a ellas por los altos costos.

Además de esto, el hecho de que la ciencia realice grandes avances no quiere decir que hay que integrarlos a todo precio en el Derecho, sin llegar tampoco a decir que hay que pasarse de ella. En el campo de la filiación, se plantea el dilema frente a las pruebas genéticas que permiten establecer los lazos entre dos individuos con una certeza casi que absoluta. El caso de las pruebas genéticas, más que cualquier otra prueba que busque la verdad, se plantean más bien la búsqueda de un mundo de valores lleno de preguntas y conflictos: ¿Cuál es el lugar que ocupa la realidad psicosocial del menor en el proceso de filiación? ¿Primacía de la verdad biológica sobre la verdad afectiva y la estabilidad familiar?

Estas preguntas, ponen en tela de juicio los fundamentos de la filiación o por lo menos los contraría. ¿Dónde está el equilibrio? ¿La verdad biológica a todo precio o la ponderación entre ésta y la verdad social y afectiva? Una cosa es cierta, con las pruebas de ADN, la verdad biológica se impone cada día más. ¿El derecho a conocer sus orígenes impone la utilización de pruebas genéticas? ¿Prima el interés superior del menor? ¿Cuál es el interés superior del menor? ¿Qué dice la ley en nuestro país respecto a esto?

9.2 Realidad biológica vs realidad psicosocial

El estudio sobre la incidencia de las pruebas de ADN en materia de filiación lleva inevitablemente a un debate, a saber, la conciliación de estas pruebas con el interés superior del menor, puesto que cabe preguntarse si la prueba de ADN, aun con toda su certeza y su fuerza probatoria, debería de verse apartada delante de un interés superior. En efecto, las consecuencias que se desprenden, bien sea una paternidad hasta entonces desconocida o bien los efectos legales, tendrán necesariamente un impacto sobre el bienestar psicológico e incluso físico del menor. Ahora, aquí estamos en medio de un debate planteado por las pruebas genéticas. Debido a su naturaleza, las pruebas de ADN pueden revelar con una exactitud casi que total el lazo de filiación biológica. Sin embargo ¿el descubrimiento de ésta “verdad” corresponde siempre al interés superior del menor? En caso de respuesta negativa ¿el interés superior del menor debe acallar la verdad biológica y modificar las normas en el Derecho de

filiación?

En Colombia, a través de la jurisprudencia se ha ratificado el interés en la realidad biológica al imponer la prueba genética como obligatoria y única en los procesos de filiación, así la realidad social del menor no constituya un reflejo de la resultante en el proceso.

Estas disposiciones restringen la hipótesis de que la verdad biológica no sea automática en el interés superior del menor y demuestran una voluntad legislativa que atenta contra la estabilidad de las familias poniendo la filiación en tela de juicio a todo momento.

La verdad científica que puede resultar de una prueba no es suficiente para suplantar todos los demás elementos que se deben de tomar en consideración, sobre el plano jurídico y psicológico, el problema del estado civil de una persona y su identidad. Sería contrario al interés público que se pueda, impunemente, contestar el estado civil de una persona y su identidad. (Mathieu. G 2013 – supra nota 27 P. 896)

Un examen de la jurisprudencia colombiana revela una tendencia netamente mayoritaria de las cortes a favorecer la realidad biológica sobre la socioafectiva. Cabe notar que esta disposición atenta contra los estudios actuales que demuestran el rol fundamental que juega el padre psicológico en el desarrollo del menor. Esta situación permite, por ejemplo, que después de haber tenido un padre durante 8 años y haber sido declarado como tal en el acta de nacimiento, el menor se encuentre frente a un demandante que solicite una prueba de ADN so pretexto de pretender ser su padre.

La verdad científica que puede resultar de una prueba de ADN no es suficiente para suplantar todos los demás elementos que se deben tener en consideración, sobre el plan jurídico y sociológico, el problema del estado civil de una persona y su identidad. Sería contrario al interés público que se pueda, impunemente, cuestionar el estado civil y la identidad de una persona.

Para apoyarse en un ejemplo e ilustrar mejor esta posición, basta con imaginarse que por un momento un menor que después de 10 años de vivir con su familia (padre, madre y hermanos) y crearse una identidad respecto de estos, se encuentre frente a una Demanda de impugnación de paternidad. Como lo reza el artículo 44 de la constitución:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

¿Cuál sería el interés del menor en esta situación? Si los derechos de los niños son realmente prevalentes, debería el tribunal tomar en cuenta los daños psicológicos que tendría el menor implicado en la demanda de impugnación, si su padre de siempre ejerciera sus derechos parentales únicamente frente a sus hermanos. Recuerden que el interés del menor se presume superior a la verdad biológica y debería de primar en caso de conflicto. Dicho lo anterior, no se puede dejar de hacer notar que la legislación colombiana hace pasar los intereses y Derechos del padre biológico sobre los intereses y derechos del niño so pretexto de establecer a toda costa la realidad biológica. Ahora, los casos de la adopción, donde muy lógicamente el registro civil de nacimiento no es conforme a la realidad biológica, se entregan una situación que puede esclarecer esta controversia, allí sería totalmente ilógico que so pretexto de la realidad biológica, un menor sea retirado a sus padres adoptivos. Por este motivo, al momento de la adopción en Colombia, el menor rompe todo vínculo con su familia de origen dado que su estabilidad emocional y su identidad se entiende que serán formadas a través de su familia adoptiva.

9.3 Derecho a conocer sus orígenes

¿Prima la realidad psicosocial o el Derecho a conocer su origen? La polémica está abierta, pero ¿qué se debe entender por “Origen”? Etimológicamente el término origen viene del latín *oriri*, que significa “surgir, aparecer” y la RAE (Real academia de la lengua española) lo define como:

1 - Principio, nacimiento, manantial, raíz y causa de algo. 2 – patria, país donde alguien ha nacido o donde tuvo principio su familia, o de donde algo proviene.

Los orígenes de una persona que envían principalmente a una dimensión corporal, a los orígenes biológicos. La búsqueda de sus orígenes busca entonces la obtención de información sobre aquellos que les permitieron venir al mundo.

Esta dimensión genética de la búsqueda de los orígenes se ha visto reforzada en los últimos años a raíz del desarrollo de la ciencia. En efecto, como lo vimos anteriormente, los progresos científicos han permitido, de una parte, multiplicar los intervinientes en el proceso de procreación (donantes, madres portadoras, etc...) y de otra parte de verificar con una certitud casi que total el origen biológico de una persona gracias a las pruebas genéticas.

Para el doctrinante francés Daniel Rousseau, los orígenes de una persona no pueden ser únicamente biológicos. El niño nace también en el deseo de sus padres, y no existe necesidad alguna de entrar en consideraciones técnicas y medicas:

El infante no debe de limitarse a una muestra de esperma o fluidos corporales, también se debe de tener en cuenta el deseo de sus padres de recibirlo. (D. ROUSSEAU, 2012, p. 19).

Estos orígenes son también una secuencia de eventos que nos hicieron lo que somos, es también la búsqueda del sentido, el deseo de reconstruir una historia, darle un hilo conductor y sanear las rupturas. De esta forma, la búsqueda identitaria sobrepasa la referencia biológica, es una búsqueda principalmente de “si mismo”, no puede, en ningún caso, entenderse como una lucha entre lo cultural y lo biológico, sino más bien como el deseo de apropiarse su propia historia.

10. Conclusión

Las pruebas de ADN tienen, por su naturaleza, el potencial de modificar de forma significativa el Derecho de familia, más precisamente la filiación, en la medida en que se puede, actualmente, conocer con una exactitud casi que total la verdad biológica y así establecer el “verdadero” lazo de filiación. Empero, por muy concluyentes y confiables que puedan resultar estas pruebas, nuestro estudio demuestra que esta tecnología no puede gobernar los medios probatorios para establecer la filiación, se deben ponderar con valores sociales y culturales de una nación que determinarán su importancia.

Es claro que las orientaciones sociales y culturales se ven reflejadas en las diferentes legislaciones de los países y estas no pueden desconocerlas al momento de la apertura e importancia entregadas a las pruebas de ADN en materia de filiación. Así, en algunos países como Canadá o Francia en medidas diferentes, la prueba de ADN será relegada a un segundo plano frente al reconocimiento social del lazo de filiación, mientras que, en otras legislaciones como la colombiana o la alemana, primará la verdad biológica.

En Colombia, el interés superior del menor ha cedido el paso a la verdad biológica. Sin embargo, el debate está abierto entre la estabilidad efectiva y familiar de infante y la búsqueda de su lazo de filiación biológica.

De forma más explícita, una prueba genética es útil a la solución de un litigio, por un lado, cuando los elementos o hechos que ella confirma permiten al juez de pronunciarse sobre los fundamentos de la demanda, o, por otro lado, cuando la convicción del juez sobre su impertinencia no fue absoluta. (Hustin-Dennis. 2013 P. 307)

Además, en ocasiones, buscar los orígenes biológicos del infante, y esto, por razones médicas o patrimoniales, resulta coherente con el interés superior del menor.

Por otro lado, no se puede olvidar la importancia de las pruebas genéticas para el Estado quien tiene un interés no menos importante de encontrar el padre biológico. En efecto, en los países que cuentan con programas sociales orientados a garantizar las necesidades de los menores que carecen de sustento, los intereses del gobierno son evidentes, en la medida en que la búsqueda y el descubrimiento de los padres biológicos equivaldrán a aquella del deudor alimentario, teniendo como consecuencia de alivianar al Estado de una carga financiera.

Finalmente, y para responder a la pregunta inicialmente planteada, es decir si la prueba genética resulta ser pertinente dentro del proceso de filiación en Colombia, teniendo en cuenta nuestra realidad social y aquella de los involucrados, sin perder de vista el interés superior del menor, se concluye que esta resulta ser pertinente en algunos casos, teniendo en cuenta las circunstancias. Lo que no resulta pertinente entonces es su obligatoriedad actual, pues en numerosas ocasiones vulnera el interés superior del menor instituido en nuestra carta magna.

La solución efectiva sería el “caso a caso” ya que no se puede perder de vista que con los movimientos constantes de las familias modernas de los cuales somos testigos de época, la única estabilidad que resulta en ocasiones para los menores son sus lazos biológicos, pero al mismo tiempo, establecer estos últimos resulta ser totalmente arbitrario y atenta contra la estabilidad y bienestar del menor.

11. Referencias

Botero, A. (2003). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. En: Opinión jurídica, 4(8); pp. 109- 116.

Colombia corte constitucional en sentencia T 070 de 2015 MP María Victoria Sáchica Méndez.

Colombia, Constitución política de 1991, artículo 44, Gaceta Constitucional N° 116 del 20 de julio de 1991.

Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-258 de 2013, Magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2013, Magistrado ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.

Colombia, Corte constitucional, sentencia T-207 de 2017, Magistrado ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Colombia, Corte constitucional, sentencia T-207 de 2017, Magistrado ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-261 de 2013, Magistrado ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Colombia, Decreto 1260, artículo 1, Diario oficial N° 33.118 de 27 de julio de 1970.

Colombia, ley 45 de 1936, artículo 3, Diario oficial N° 23.147 de marzo 30 de 1936.

Colombia, ley 75 de 1968, artículo 7, Diario oficial N° 32.682 de 31 de diciembre de 1968.

Colombia, Senado de la República, ley 721 de 2001, artículo 1, Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0721_2001.html.

D. ROUSSEAU, *Les grandes personnes sont vraiment stupides. Ce que nous apprennent les enfants en détresse*, Paris, Max Milo Editions, 2012, p. 19.

Hustin-Dennis. *Strada lex* – Derecho de Familia – revista trimestral, N°3, Julio-septiembre, 2013, página 807.

Legifrance, Código civil francés, Artículo 16-11. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&idArticle=LEGIARTI000006419307&dateTexte=&categorieLien=cid>

Legifrance, Código civil francés, artículo 310-3. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&idArticle=LEGIARTI000006424557>.

Legifrance, Código civil francés, artículo 310-3. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721&idArticle=LEGIARTI000006424557>.

06070721&idArticle=LEGIARTI000006424557.

Legifrance, Código civil francés, artículo 311. Recuperado de <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCodeArticle.do?idArticle=LEGIARTI000006424630&cidTexte=LEGITEXT000006070721>.

Mathieu. G. (2013) Derecho de Familia - Strada lex — revista trimestral, N°3, Julio- septiembre, 2013, supra nota 27, página 896.

National Human Genome Research Institute – (2018) Guías informativas sobre ciencia, investigación, ética y el instituto / Ácido desoxirribonucleico (ADN). Recuperado de <https://www.genome.gov/27562614/cido-desoxirribonucleico-adn/>.

Real academia de la lengua española, origen. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=RD4RJJ>.